



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01027

Asunto: Adopta saneamiento-Requiere

i) Conforme al artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez como director del proceso debe propender por el estricto cumplimiento de los mandatos legales, purificando el proceso de los defectos formales que lo permean; adviértase, que el numeral 5º del artículo en comento indica que es deber del Juez *"Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)"*

En concordancia, por su parte, el artículo 132 ibídem agrega que agotada cada etapa procesal el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En el presente caso, lo pertinente sería dictar sentencia ordenando la restitución, conforme con el artículo 384 del Código General del Proceso. Esto teniendo en cuenta que mediante auto del 26 de octubre de 2021 el Despacho tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados y, a la fecha, éstos no han presentado oposición alguna.

No obstante, de una revisión del expediente, encuentra el Despacho que el escrito con base en el cual se adoptó la referida decisión, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse.

En los escritos que obran en los archivos 7º y 8º del expediente digital, la abogada Laura Patricia Perico Prieto presenta, en calidad de apoderada judicial de la demandada Dionny Meneses, un documento denominado *"acuerdo de pago"* en el que, entre otros aspectos, la aludida demandada afirma reconocer la existencia del presente proceso, y, además, las partes acuerdan solicitar el levantamiento de las medidas cautelares. Ese documento se encuentra supuestamente suscrito por el

demandante y la demandada Dionny Meneses. No obstante, no se aporta el poder conferido por la demandada a la abogada Perico Prieto.

Con ocasión a esos escritos, por un error involuntario, el Juzgado consideró que los demandados estaban notificados por conducta concluyente. Sin embargo, como se advierte ese escrito no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 313 *ibídem* para que se configure ese tipo de notificación, esto en la medida que no se aportó el poder que acredita la calidad de la abogada Perico Prieto y el escrito no fue aportado desde la dirección de correo electrónico de ninguno de los demandados, por lo que no puede estimarse que el mismo fue presentado por éstos.

Por esa razón, el Juzgado dejará sin efecto el auto que dio por notificados por conducta concluyente a los demandados. Por lo antes expuesto, no se dará trámite a los memoriales presentados el 23 de noviembre de 2021. En todo caso, se le advierte a la abogada Laura Patricia Perico Prieto que, para ser escuchada en este proceso, debe aportar el poder otorgado por la demandada ya sea con presentación personal como lo indica el artículo 74 del CGP u otorgado desde el correo electrónico de la demandada como lo prescribe el Dec 806 del CGP.

ii) Finalmente, la parte demandante allega el envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos **equiposdeelevacion@hotmail.com** y lperico@ordenhospitalaria.org, sin embargo, no se indica a quien corresponden los mismo, no se allega la evidencia de que son los correos electrónicos de los demandados, siendo el último, al parecer de la eventual abogada de la señora Dionny Meneses, cuando ella no le ha conferido poder para actuar en el este proceso en debida forma. Al igual no se aporta la evidencia de que el correo fue recibido por sus destinatarios como lo ordenó la Corte Constitucional en la Sentencia C 420 de 2020; por lo que la notificación no puede ser aceptada.

Dichas así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 317 del CGP, en un término que no podrá exceder de 30 días notifique a la parte demandada del auto admisorio de la demanda. La notificación se debe realizar en los términos indicados en el auto del 8 de octubre de 2021.

Esto es:

La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y **allegar las evidencias correspondientes, también** la concerniente a la remisión de la notificación al **demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020¹.**

Se advierte que no es necesario que exista una respuesta de confirmación del destinatario, pero sí se debe allegar la constancia que arroja el correo electrónico de que el correo fue enviado de forma exitosa. La constancia que se le está solicitando no es de lectura por el destinatario, sino de la entrega efectiva, lo cual es una herramienta que puede encontrar en sistemas como Outlook o aplicaciones similares que dan esta opción, incluso empresas de correo certificado prestan ese servicio.

El sistema Outlook, por ejemplo, arroja la siguiente constancia. La forma de utilizar la aplicación u otras similares la puede consultar en la web.



¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el evento de que no se pueda notificar por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que podrá comunicarse con el despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, en la sede física del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Jz


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 18 enero de 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2306240a917968ebc65f9513576ff976901b0f03639745ae7435880b8c64db6**

Documento generado en 17/01/2022 03:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>